

# La Sentencia Rol N.º 9.031-2013 de la Corte Suprema de Chile. *¿Una aplicación del control de convencionalidad en el análisis de la extradición pasiva por el delito de transporte de estupefacientes?\**

*Judgment Rol N.º 9.031-2013 of the Supreme Court of Chile. Is it an application of conventionality control in the analysis of passive extradition for the crime of narcotics transportation?*

*A Sentença Rol N.º 9.031-2013 do Tribunal Supremo do Chile. Uma aplicação do controle da convencionalidade na análise da extradição passiva pelo crime do transporte de estupefacientes?*

Fecha de recepción: 2017/02/24 Fecha concepto de evaluación: 2017/03/24 Fecha de aprobación: 2017/04/21

## **Miriam Henríquez Viñas**

Doctora en Ciencias Jurídicas.  
Profesora de Derecho Constitucional y directora del Departamento de Derecho Público de la Universidad Alberto Hurtado, Santiago, Chile.  
mhenriqu@uahurtado.cl

**Para citar este artículo / To reference this article / Para citar este artigo:** Henríquez, M. (2017). La Sentencia Rol N.º 9.031-2013 de la Corte Suprema de Chile. *¿Una aplicación del control de convencionalidad en el análisis de la extradición pasiva por el delito de transporte de estupefacientes?* *Revista Criminalidad*, 59 (2): 139-149.

## Resumen

El trabajo presenta analíticamente los significados atribuibles al concepto de “control de convencionalidad”, a partir del análisis de la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana. Asimismo, busca establecer si en los casos de extradición pasiva la Corte Suprema chilena aplica el control de convencionalidad, y examinar cuál es el significado y alcances que el máximo tribunal nacional le atribuye al mencionado examen, contrastándolo con los sentidos propuestos

pretorianamente por la Corte Interamericana. Lo anterior, en el contexto del único fallo en que la Corte Suprema de Chile afirma haber ejercido el control de convencionalidad, esto es, en la resolución de un caso de extradición pasiva de un ciudadano boliviano, a quien se le atribuyó participación como autor en el delito de transporte de estupefacientes, Rol N.º 9.031-2013. La **conclusión** a la que se llega es que el máximo tribunal no ejerció propiamente el control de

\* Este trabajo es parte de la investigación financiada por Fondecyt Regular, de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, bajo el N.º 1160953, con el título: “La (di)similar aplicación del control de convencionalidad por los tribunales nacionales”.

convencionalidad, ni siguió el significado y efectos asignados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia dominante, que lo concibe fundamentalmen-

te como control normativo entre las normas internas y el *corpus iuris* interamericano. Todo lo anterior en el marco de un análisis conforme al **método** crítico de casos.

## Palabras clave

Extradición, procedimiento en caso de extradición, Derecho internacional, Derecho de los derechos humanos, Derecho de los tratados (fuente: Tesouro de política criminal latinoamericana - ILANUD).

## Abstract

This work offers in an analytical manner the meanings attributable to the “conventionality control” from the study of the jurisprudence emanating from the Inter-American Court. Likewise, it attempts to establish whether or not in passive extradition cases the Chilean Supreme Court applies this “conventionality control”, while examining what are the meaning and scope that the highest national court attributes to the above-mentioned exam in contrast with the senses suggested in a praetorian manner by the Inter-American Court. The above, in the context of the only judgment where the Supreme Court of Chile affirms having exercised this conventionality control, i.e.

in the resolution of the passive extradition of a Bolivian citizen charged with taking part as an author in the crime of narcotics trafficking, Rol N.º 9.031-2013. The **conclusion** reached is that it was not exercised properly by the highest court which, in addition, did not follow the meaning and effects assigned by the Inter-American Court of Human Rights in its did not exercise in a proper manner that control in its prevailing jurisprudence that fundamentally conceives it as a normative control between internal rules and the inter-American corpus iuris, all the foregoing within the framework of an analysis of cases made according to the critical **method**.

## Key words

Extradition, procedure in the event of extradition, International Law, Human Rights Law, the Law of Treaties (Source: Tesouro de política criminal latinoamericana - ILANUD).

## Resumo

O trabalho apresenta analiticamente significados atribuíveis ao conceito do “controle da convencionalidade”, da análise da jurisprudência emanada da Corte Interamericana. Também, procura estabelecer se nos casos da extradição passiva a Corte Suprema chilena aplica o controle da convencionalidade, e examinar qual é o significado e os alcances que o máximo tribunal nacional atribui ao exame mencionado, fazendo um contraste com os sentidos propostos pretoriamente pela corte Interamericana. A coisa precedente, no contexto da única sentença em que a Corte Suprema do Chile, afirma ter exercido o controle da convencionalidade, ou

seja, na resolução de um caso de extradição passiva de um cidadão boliviano, quem foi atribuída a participação como o autor no crime de transporte de estupefacientes, Rol N.º 9.031-2013. A **conclusão** é que o máximo tribunal não exerceu adequadamente o controle da convencionalidade, nem seguiu o significado e os efeitos atribuídos pela Corte Interamericana de Direitos Humanos em sua jurisprudência dominante, que concebê-lo fundamentalmente como o controle normativo entre as normas internas e o corpus iuris interamericano. Todo o anterior dentro do marco de uma análise de acordo com o **método** crítico dos casos.

## Palavras-chave

Extradição, procedimento em caso de extradição, Direito Internacional, Direito dos direitos humanos, Direito dos tratados (fonte: Tesouro de política criminal latinoamericana - ILANUD).

## Introducción

El primero y hasta el momento único fallo en que la Corte Suprema chilena expresamente ha afirmado ejercer el control de convencionalidad data del 19 de noviembre del 2013, y versa sobre un proceso de extradición desarrollado en contra de un sujeto imputado por el delito de transporte ilegal de estupefacientes. Tal sentencia resulta en extremo valiosa, puesto que la resolución que concede, o rechaza, una solicitud de extradición pasiva debe someterse a las normas básicas que disciplinan el debido proceso. Empero, la Constitución Política de la República de Chile es sumamente escueta en la consignación de las denominadas garantías procesales, en especial si se compara con las consagradas en los tratados internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este factor conecta directamente las problemáticas relativas al control del poder ejercido por la función judicial del Estado y la normativa internacional.

En el caso de marras, la República Argentina presentó a las autoridades de la República de Chile una solicitud formal de extradición de un ciudadano boliviano, a quien se le imputaba participación como autor en el delito de transporte de estupefacientes. La defensa del requerido alegó que en el caso no se cumplía con las garantías del debido proceso, al omitirse la asistencia consular y al haberse realizado una detención irregular.

La Corte Suprema analizó en forma pormenorizada las circunstancias del caso y estimó, a la luz de la normativa de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, arts. 18 y 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que efectivamente se cumplían las garantías del debido proceso y dio lugar a la solicitud de extradición pasiva.

En el considerando décimo segundo la Corte Suprema conceptualizó, caracterizó y señaló los principales elementos y fundamentos del control de convencionalidad. Esto motivó que cierto sector de las doctrinas constitucional e internacional chilenas aseverasen con entusiasmo que este es un caso en que la Corte Suprema realizó “un juicio de convencionalidad que no redundó a favor del imputado” (Núñez, 2015, p. 165), o se sostuviera que:

*En esta perspectiva puede señalarse también, a manera ejemplar, la sentencia de la Corte Suprema, Rol N.º 9.031-2013 de noviembre de 2013, en la cual se resuelve la extradición de una persona de nacionalidad boliviana requerida por la justicia*

*argentina. Al respecto y razonando sobre la materia, la Corte Suprema aplica control de convencionalidad (Nogueira, 2015, p. 319).*

Sin embargo, corresponde preguntarse: ¿En casos tan sensibles para la persecución criminal internacional, la Corte Suprema de Chile aplica el llamado control de convencionalidad? ¿El máximo tribunal chileno resolvió la solicitud de extradición pasiva aplicando las pautas del control de convencionalidad interno? ¿Qué entiende la Corte Suprema por control de convencionalidad interno? ¿La noción de control de convencionalidad interno asumida por la Corte Suprema es coincidente con el concepto que se ha construido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la doctrina constitucional e internacional de los derechos humanos?

Las preguntas recién esbozadas sugieren la siguiente **hipótesis**: la Corte Suprema chilena afirma que es aplicable el control de convencionalidad a la resolución de un caso de extradición pasiva de que conoce. Sin embargo, no le atribuye al control de convencionalidad el mismo significado y efectos que los afirmados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia dominante.

Para la confirmación de la hipótesis propuesta se plantean los siguientes **objetivos**. En primer lugar, se examinará brevemente la noción de control de convencionalidad interno delineado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también la Corte Interamericana). Luego, se analizará el mencionado fallo dictado por la Corte Suprema chilena, a fin de verificar si, en efecto, aplicó las pautas del control de convencionalidad en este caso de extradición pasiva, y qué entiende por dicho control. Finalmente, se revisará si el concepto propuesto por la Corte Suprema chilena es concordante con el sentido atribuido por la jurisprudencia dominante de la Corte Interamericana.

Este trabajo se presenta como un análisis jurisprudencial conforme a un determinado **método**. El análisis jurisprudencial es una reflexión sobre un grupo de sentencias dictadas por los tribunales superiores e inferiores de justicia en un determinado contexto judicial. Particularmente, en este trabajo se pretende examinar cómo el máximo tribunal chileno aplica el control de convencionalidad. Como es sabido, el análisis jurisprudencial busca indagar la argumentación que hacen los jueces sobre un determinado asunto, a fin de extraer conclusiones sobre la forma en que se está resolviendo o se ha resuelto un cierto problema jurídico por parte de los tribunales de justicia.

Un análisis jurisprudencial debiera suponer el examen de un universo determinado de sentencias

judiciales. Por lo tanto, corresponde preguntarse cuáles son las sentencias que formarán parte de este análisis. En principio, todos los fallos son susceptibles de ser analizados a los fines de la temática propuesta, teniendo en cuenta que el control de convencionalidad implicaría el deber de todos de los jueces del Poder Judicial de verificar si la norma aplicable al caso concreto es o no compatible con el *corpus iuris* interamericano. Sin embargo, por motivos de viabilidad, el presente trabajo se circunscribe solo a las sentencias dictadas por la Corte Suprema chilena en materia penal, por tratarse del máximo tribunal de justicia del país y considerando la mencionada característica de la Carta Fundamental chilena en materia de garantías procesales. Para ello se realiza un proceso de búsqueda de los fallos de la Corte Suprema entre el momento posterior a la dictación del fallo Almonacid Arellano y otros vs. Chile, de septiembre del 2006, hasta el año 2016. La selección de los fallos que se van a analizar tiene en consideración dos variables: a) que se resuelva un caso penal, y b) que explícitamente se mencione el término “control de convencionalidad”. En tal sentido, el único **resultado** o hallazgo corresponde a la sentencia Rol N.º 9.031-13, de 19 de noviembre de 2013, pronunciada por don Sergio Muñoz Gajardo, ministro de la Corte Suprema de Justicia de la República de Chile.

El examen de la resolución ya individualizada se efectúa siguiendo el método crítico de casos, que permite de forma novedosa y eficiente apartarse de la mera exposición invariable, consecuente y deductiva – propia de la literatura jurídico-legal –, para centrarse en la comprensión de los conceptos y reglas jurídicas que pueden derivarse de las decisiones de los tribunales, con el objeto de desarrollar un análisis científico e inductivo.

En el análisis conforme al método crítico de casos se utiliza la siguiente pauta, que permitirá destacar el razonamiento seguido por el tribunal: a) cita legal, los datos con los que se puede encontrar el fallo en una colección de jurisprudencia, o en bases de datos informáticos; b) breve descripción del caso; c) los hechos: destacando los relevantes para la decisión; d) la cuestión de derecho involucrada; e) el resultado de la decisión; f) El razonamiento jurídico o *ratio decidendi* utilizado respecto al concepto, parámetro y efectos del control de convencionalidad, a fin de identificar –si la hubiera– la regla mediante la cual se decide el caso y que surge del fallo, y que eventualmente se utiliza como precedente en otros casos; g) el *obiter dictum* del caso, es decir, las afirmaciones de tipo complementario, importantes, pero que no constituyen la decisión.

## I. Noción de control de convencionalidad interno delineado por la Corte Interamericana

A partir de septiembre del 2006, es decir, desde la sentencia recaída en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, la Corte Interamericana ha mencionado el término “control de convencionalidad” en treinta sentencias aproximadamente<sup>1</sup>, señalando tanto sus elementos y atributos fundamentales como accidentales.

Del análisis de la jurisprudencia de esta última década, es posible constatar que la Corte Interamericana ha caracterizado de forma distinta el control de convencionalidad. Tal situación plantea la interrogante de si el control de convencionalidad es un proceso en curso, un desarrollo evolutivo por el que se está transitando, o si, por el contrario, se trata de una institución consolidada.

A juicio de algunos, el control de convencionalidad interno se encuentra en construcción y expansión. Su noción se conforma paulatinamente a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, de la jurisprudencia de los tribunales y cortes nacionales, así como de la doctrina internacional y constitucional. A su vez, la ampliación de su noción se advierte tanto en la extensión de los órganos encargados de realizar el control de convencionalidad, como en el desarrollo de su objeto y parámetro de control (Henríquez, 2014, pp. 120-121). Tal situación de permanente ampliación provocaría inconsistencias, avances o retrocesos, junto con generar dudas y un entendimiento inacabado de su objetivo (Castilla, 2013, p. 56).

Sin embargo, otros autores estiman que la jurisprudencia y desarrollo del control de convencionalidad interno ha sido uniforme y sin mayores variantes (Nogueira, 2012, p. 347), que se ha mantenido firme con ciertos matices (Ferrer, 2011, p. 565), con un sólido desarrollo (García, 2011, p. 124), al haber reiterado siempre la Corte Interamericana su criterio (Jinesta, 2012, p. 271).

Los distintos significados atribuidos por la Corte Interamericana al control de convencionalidad giran principalmente en reconocerlo, por un lado, como un control entre las normas internas y el *corpus iuris* interamericano, y, por otro, como la obligación

<sup>1</sup> Un completo trabajo de Karlos Castilla formula un recuento de 38 sentencias (incluidas opiniones consultivas) dictadas en la década que va de septiembre del 2006 a septiembre del 2016. La selección de las sentencias detalladas se realizó en atención a la mención sustantiva del término ‘control de convencionalidad’ (Castilla, 2016, pp. 92-96).

de aplicar el mismo parámetro. El primer significado constituiría una novedad para el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y el segundo no sería más que la observancia tradicional de los tratados internacionales como parte del Derecho interno, con una nueva denominación (Castilla, 2014, 151; Castilla, 2016, p. 103).

En el primero de los sentidos propuestos, es decir, como un control de compatibilidad normativo, es posible constatar que parte de la doctrina nacional y comparada ha señalado que se trata de un “control normativo”, de “compatibilidad”, de “regularidad”, de “conformidad”, de “aplicación conforme”, que realizan fundamentalmente los jueces, entre las normas internas, la Convención Americana y los precedentes constitucionales de la Corte Interamericana (Zúñiga, 2012; Henríquez 2014; Íñiguez, 2014; Sagüés, 2010; Hitters, 2009, entre otros).

Esta noción la doctrina la extrae principalmente de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que en 25 sentencias entre el 2006 a la fecha, ha expuesto los siguientes elementos centrales del control de convencionalidad: a) Es un control entre las normas internas que se aplican a los casos concretos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación que ha hecho la Corte Interamericana de este último cuerpo jurídico; b) Tal tarea corresponde principalmente a los jueces y tribunales del Poder Judicial; c) Es un control que deben realizarlo *ex officio*, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes<sup>2</sup>.

2 Tales son las sentencias recaídas en casos contenciosos: 1) Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154; 2) Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158; 3) Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162; 4) Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169; 5) Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209; 6) Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213; 7) Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214; 8) Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215; 9) Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; 10) Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218; 11) Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219; 12) Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220; 13) Caso Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227; 14) Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233; 15) Caso

Los elementos reseñados, al ser generales, sostenidos y recurrentes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, constituirían el sustrato de un concepto de control de convencionalidad como control de compatibilidad normativo. Tal sería la noción dominante de control de convencionalidad, tanto jurisprudencial como doctrinalmente.

Sin embargo, la Corte Interamericana ha dictado sentencias puntuales en que, además de señalar estos elementos mínimos, ha agregado otros, atendidas las circunstancias particulares del caso. Esto hace dudar que su noción sea definitiva, invitando a pensar que se encuentra en fase de construcción y expansión. Así, la Corte Interamericana, en determinados fallos, extendió de manera gradual la obligación de realizar el control de convencionalidad interno desde los jueces del Poder Judicial a toda autoridad pública<sup>3</sup>. Luego,

Fonvecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238; 16) Caso Atala Rifo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239; 17) Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246; 18) Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250; 19) Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253; 20) Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260; 21) Caso J. vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275; 22) Caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279; 23) Casos Masacres de Río Negro y Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de agosto de 2014; 24) Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302; 25) Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de octubre de 2015. Serie C No. 304. En todas las sentencias referidas el destinatario señalado es el Poder Judicial, o los órganos del poder judicial, o las autoridades judiciales, o los juzgadores, o los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, o los órganos de cualquiera de los poderes cuyas autoridades ejerzan funciones jurisdiccionales.

3 Tales son las sentencias recaídas en los casos contenciosos: 1) Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221; 2) Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252; 3) Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276; 4) Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259; 5) Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282. 6) Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285; 7) Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306. Todas estas sentencias establecen como destinatarios del control de convencionalidad a todos los órganos del Estado (en algunos casos incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia), o todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, o todas las autoridades y órganos de un Estado.

fallos precisos de la Corte Interamericana ampliaron el parámetro de control de convencionalidad desde la Convención Americana a los demás tratados que son de su competencia material<sup>4</sup>. Además, en determinadas sentencias se extendió el objeto del control desde las normas jurídicas a las prácticas internas contrarias al fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos<sup>5</sup>. Al tratarse de ciertas y determinadas sentencias, es decir, de un tratamiento jurisprudencial no generalizado ni permanente, podría prescindirse de estos elementos para elaborar un concepto unívoco de control de convencionalidad.

En un sentido distinto al control de convencionalidad como un control normativo, una posición minoritaria afirma que este no supone una novedad y que su ejercicio no es más que la *aplicación* de la Convención Americana, junto con su jurisprudencia, al caso concreto. Así, el control de convencionalidad tendría dos manifestaciones: una tendiente a cumplir con las sentencias que dicta la Corte Interamericana, y la otra, a cumplir con las obligaciones establecidas en la Convención (Castilla, 2014, p. 155).

Esta posición habría sido recogida únicamente en la sentencia de supervisión de cumplimiento del caso *Gelman vs. Uruguay*, del 2013, tal como puede leerse de su considerando número 65: “Por otro lado, se ha acuñado en la jurisprudencia interamericana el concepto del ‘control de convencionalidad’, concebido como una institución que se utiliza para *aplicar* el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal”<sup>6</sup>.

Atendidas las distintas concepciones del control de convencionalidad interno, cabe cuestionarse si la Corte Suprema chilena aplica el mentado control de convencionalidad, y en su caso, si le atribuye el mismo significado que la Corte Interamericana. Tal será el objeto de análisis de los siguientes apartados.

## II. Análisis del caso de extradición pasiva resuelto por la corte suprema de justicia chilena

La Sentencia Rol N.º 9.031-2013 fue dictada por la Corte Suprema de Chile, el 19 de noviembre de 2013. El caso se inició en virtud de la solicitud de extradición planteada por el Juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, Argentina, sobre el ciudadano boliviano E. E. H. R., quien residía en Chile<sup>7</sup>. El reclamado fue requerido en el expediente N.º 20/09 por el delito de transporte de estupefacientes previsto y penado, en la República Argentina, por el art. 5.º, inciso “c”, de la Ley 23.737.

La defensa pidió el rechazo de la extradición y expresó que no se cumplían los requisitos del art. 449 del Código Procesal Penal. Primero, porque no existían fundamentos serios para conceder la extradición, como tampoco el requerimiento del fiscal de instrucción para iniciar el procedimiento. Junto con lo anterior, se omitió notificar al imputado de nacionalidad boliviana que podía comunicarse con la autoridad consular, agregando que la detención se practicó de manera irregular. Por último, señaló que es obligación de los tribunales nacionales efectuar tanto el control de convencionalidad como el de constitucionalidad, particularmente en lo que se refiere al respeto de las garantías fundamentales.

Luego de analizar y descartar cada una de las alegaciones formuladas por la defensa del requerido, junto con verificar el cumplimiento de los presupuestos

7 Corresponde señalar que, según el registro interno de extradiciones de la Dirección de Asuntos Internacionales y Derechos Humanos de la Corte Suprema, en el período que la Corte Interamericana comenzó a referir la obligación de los jueces nacionales de ejercer el control de convencionalidad, el número de extradiciones pasivas (2007 a la fecha) asciende a 232, y el de extradiciones activas (entre los años 2010\* a la fecha) suman 49 (\*no hay registros de años anteriores).

Por otra parte, es útil tener presente que la República de Chile cuenta con 17 tratados vigentes de extradición, con Bélgica, Gran Bretaña, Brasil, Portugal, Uruguay y Paraguay (Ley 1018); Ecuador (Ley 1013); España (Ley 905), Nicaragua (Decreto 411); Corea (Decreto 1417); Australia (Decreto 1844); España (Decreto 31); México (Decreto 1011); Venezuela (Decreto 355); Brasil (Decreto 1180); Perú (Decreto 1152 de 1932); ratifica la Convención sobre extradición suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 (Decreto 942 de 1935); ratifica la Convención adicional al Tratado de extradición suscrito entre Chile y Bélgica el 29 de mayo de 1899 (Decreto 792 de 1935); ordena el cumplimiento del tratado de extradición celebrado entre Chile y Bolivia el 15 de diciembre de 1910 (Decreto 500 de 1931); ordena el cumplimiento del Tratado de extradición con Uruguay concluido y firmado en Montevideo el 10 de mayo de 1897 (Decreto 696 de 1930); ordena el cumplimiento del Tratado de extradición celebrado en Bogotá el 16 de noviembre de 1914 entre Chile y Colombia (Decreto 1472 de 1929); aprueba la ratificación del tratado sobre extradición suscrito en Montevideo por los Gobiernos de Paraguay y Chile el 22 de marzo de 1897 (Decreto 1152 de 1928).

4 Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217.

5 Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.

6 Caso *Gelman vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de marzo de 2013.

de procedencia de la extradición pasiva, la Corte Suprema decidió acceder a lo solicitado y hacer lugar a la solicitud de extradición pasiva formulada por el Gobierno de la República Argentina, respecto del ciudadano boliviano E. E. H. R., por el delito de transporte de droga.

El máximo tribunal estimó que con los elementos de juicio reunidos en el procedimiento y de los hechos acreditados, era posible presumir que, en Chile, con los estándares objetivos exigibles, se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuían a E. E. H. R.

Sobre la alegación del deber del tribunal de realizar un examen de convencionalidad, la defensa expuso, según relata el fallo en comento, que:

*Teniendo en consideración que la Corte Suprema de Chile ha manifestado que la extradición pasiva constituye un acto de cooperación penal internacional, destinado a evitar la impunidad y poniendo a los imputados a disposición de los estados titulares de la acción penal, siempre que concurran los presupuestos que lo hagan admisible y eficaz, los cuales se consignan en los tratados internacionales y en el derecho consuetudinario, por lo que procede efectuar el control de cumplimiento efectivo de las garantías del imputado en un estándar de legalidad teniendo en consideración las normas nacionales e internacionales del Estado requerido. Efectúa citas de autores y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia (considerando octavo).*

En respuesta a la defensa, el Ministerio Público agregó que:

*Los tribunales de la República están obligados a efectuar un control difuso de convencionalidad, pero teniendo en consideración el principio de no intervención de los estados, conforme al cual un estado no puede realizar esta labor respecto de las actuaciones internas de otro, puesto que de este modo realizaría una labor que no le corresponde. Insiste en que la Corte Suprema de Chile debe efectuar un control de constitucionalidad y de convencionalidad, que es su obligación. Pero ese control está determinado por el principio de trascendencia, dado que efectivamente es el imputado quien tiene el derecho de informar al agente consular de su detención y su omisión importa incumplimiento de la convención, pero en el presente caso este deber fue cumplido en Argentina al ponerse en conocimiento del agente consular (sic) de la detención de E. H. R. (considerando noveno).*

De esta forma, el pronunciamiento de la Corte Suprema en el considerando décimo segundo sobre el control de convencionalidad tuvo origen en la petición

y en el planteamiento de la defensa y en la respuesta del Ministerio Público, no realizándose de oficio como mandata la Corte Interamericana. El referido considerando décimo segundo señaló:

*Control de respeto y vigencia efectiva de las garantías fundamentales. Que efectivamente todo juez está llamado a efectuar un control de respeto y efectiva vigencia de las garantías fundamentales de los imputados que comparecen ante él, en todos los trámites previos de la actuación policial, como de investigación, instrucción y juicio, además de prestarles reconocimiento y eficacia en sus determinaciones. Es el control de constitucionalidad y convencionalidad. La función que le corresponde a los jueces nacionales en este control, en el ámbito interno de los países y en el juzgamiento de los conflictos particulares que conocen, debe velar por el respeto y efectiva vigencia de la garantía que importa el reconocimiento de los derechos humanos como estándar mínimo que deben concretar los Estados por el hecho de ser partes del sistema internacional. Lo anterior constituye una obligación consustancial al ejercicio de la jurisdicción y en nuestro país es parte de la función conservadora de que están investidos todos los tribunales, especialmente sus instancias superiores. La consecuencia inmediata es la obligación de observar los derechos previstos en la Carta Política, en los tratados internacionales, en el derecho internacional consuetudinario y ius cogens, dándole aplicación directa a sus disposiciones, como profundizar su contenido mediante una interpretación que atienda a los motivos, objeto y fin de las disposiciones y principios que las inspiran, de manera sistemática conforme a las circunstancias de contexto y específicas del caso. Se desarrollará así un diálogo con las instancias internacionales que permita brindar un adecuado sentido y alcance a todas las fuentes del derecho nacional e internacional de los derechos humanos, sobre la base de los principios de máxima consideración, progresividad, no regresión y favor persona, única forma de evitar la responsabilidad internacional por violación de los derechos humanos.*

*Los aspectos centrales del control de convencionalidad comprenden: a) Considerar todo el sistema de fuentes del derecho, tanto en sus aspectos sustantivos, procesales e interpretativos vinculados a los derechos y garantías fundamentales, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; b) Actividad que está relacionada con los presupuestos de validez y necesaria efectividad de las determinaciones que se pronuncien, de lo contrario generan responsabilidad internacional del Estado, por lo cual corresponde desarrollarla de oficio dentro de sus competencias,*

en aspectos procesales y sustantivos, otorgándole a las normas nacionales e internacionales sobre derechos humanos un libre, pleno e igualitario efecto que no sea anulado por aplicación de otras normas jurídicas contrarias al objeto y fin de aquellas, adoptando para ello todas las medidas necesarias, y c) Reconocer a los tribunales nacionales que son el garante natural, principal y primero que es llamado a reprimir, privando de valor y eficacia a los actos contrarios a los derechos fundamentales, en que los órganos jurisdiccionales internacionales tienen en la materia un carácter supletorio, subsidiario y complementario.

Lo anterior se desprende especialmente de lo dispuesto en los artículos 1.º, 5.º, 6.º, 7.º y 19 de la Constitución Política de la República, como de los artículos 1.º, 8.º, 25, 66, 67 y 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2.º, 5.º y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados Internacionales.

La sola referencia que se efectúe a los tratados internacionales no constituye aplicación del control de convencionalidad, sino que requiere detenerse en el objetivo y fin de los derechos fundamentales en general, que es proteger a las personas, como los relacionados con derechos esenciales específicos y llevar adelante una interpretación racional y razonada de lo que es la garantía en sí misma, para asegurarla en su integridad, sobre la base de disposiciones concretas, pero con la mirada puesta en su profundización y desarrollo. En otras palabras, se debe efectuar una interpretación racional, contextual, informada y responsable, con todos los textos nacionales e internacionales a la vista, considerando, como se ha dicho, la naturaleza de los tratados, su objeto y fin, de lo contrario la labor de justificación y argumentación de la decisión estaría incompleta.

En el mundo actual todas las jurisdicciones reclaman un papel predominante en torno a la interpretación de los derechos y garantías fundamentales: primeros, únicos y finales. En realidad, todos tienen la posibilidad de aplicarlos, y para ello, de interpretarlos, la diferencia estará en la competencia que le reconozca el ordenamiento jurídico para hacerlo.

Los tribunales internos son los primeros llamados a reconocer, interpretar y aplicar los derechos y garantías constitucionales. Los tribunales nacionales tienen en su competencia un margen de apreciación tanto al establecer los hechos como el derecho, sin que pueda considerarse a los tribunales internacionales como una cuarta instancia que revise la sentencia, el procedimiento y todo el conflicto, fijando incluso nue-

vamente los hechos para decidir sobre la naturaleza y extensión de las garantías.

Analizada la sentencia conforme al método de casos, corresponde plantear las siguientes cuestiones de Derecho: a) ¿El máximo tribunal chileno resolvió la solicitud de extradición pasiva aplicando las pautas del control de convencionalidad interno sugeridas por la defensa y disputadas por el Ministerio Público?; b) ¿Qué entiende la Corte Suprema por control de convencionalidad interno?; c) ¿La noción de control de convencionalidad interno afirmada por la Corte Suprema coincide con el concepto que ha ido señalando la Corte Interamericana de Derechos Humanos? En su caso, ¿en cuál de los sentidos planteados?

### III. ¿La Corte Suprema realiza un control de convencionalidad? Sentido(s)

#### A. ¿La Corte Suprema resolvió la solicitud de extradición pasiva aplicando las pautas del control de convencionalidad interno?

En la sentencia, la Corte Suprema detalló los fundamentos planteados por la defensa y los desechó con base en los hechos y antecedentes obrantes en la causa, aplicando la normativa nacional.

Las alegaciones planteadas por la defensa para fundar el rechazo de la extradición son: a) No se cumple el estándar exigido por el legislador para ordenar la extradición; b) Inexistencia de requerimiento fiscal para iniciar el procedimiento judicial en la República Argentina, en el sentido del principio de imparcialidad del juzgador; c) Ausencia de notificación al imputado del derecho a solicitar asistencia consular; d) Detención no respetó garantías del imputado; e) Debe efectuarse control de constitucionalidad y convencionalidad por parte de tribunales chilenos.

A propósito de estas alegaciones, el máximo tribunal comenzó su argumentación indicando, en el considerando décimo segundo transcrito, que todo juez está llamado a efectuar un control de respeto y efectiva vigencia de las garantías fundamentales de los imputados que comparecen ante él, y en tal sentido debe realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad. Sin embargo, a más de conceptualizar, caracterizar y señalar los fundamentos del control



de convencionalidad, no resuelve ninguno de los aspectos controvertidos en el caso de extradición pasiva siquiera aplicando normas contenidas en tratados internacionales (posición minoritaria) y tampoco ejerce un control de compatibilidad entre la normativa interna y el *corpus iuris* interamericano (posición dominante).

Luego, el tribunal dilucidó el punto planteado por la defensa como inexistencia de requerimiento fiscal para iniciar el procedimiento judicial en la República Argentina, en el sentido del principio de imparcialidad del juzgador. La Corte resolvió, en el considerando décimo tercero, que:

*...no se observa transgresión a la garantía de un tribunal imparcial, dado que el juzgador se atuvo a los antecedentes y hechos puestos en su conocimiento por la policía, como a ponderar tal documentación, sin advertir afectación de las garantías de Huanca Rocha de ser juzgado por un tribunal imparcial.*

En lo que respecta a la omisión de comunicación del derecho que le asiste a todo detenido extranjero de poner en conocimiento de la autoridad consular su privación de libertad, la Corte Suprema cita el art. 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, donde se consagra este derecho. En este contexto razona que el objetivo y fin de esta norma es generar condiciones de igualdad entre los nacionales del Estado que recibe y los extranjeros al enfrentar procedimientos judiciales en su contra, “circunstancia reiterada en los artículos 18 y 26 de la Declaración Americana de Derechos Humanos (sic), artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos internacionales”. Como se observa, la referencia a las citadas declaraciones y pactos tiene como objetivo reforzar el argumento de la finalidad perseguida por el art. 36 de la Convención de Viena, sin dar directa aplicación a esta normativa. Lo dicho se confirma en la afirmación final del considerando décimo tercero, que expresa:

*...se observa que E. H. R. ha sido defendido con profesionalismo en resguardo de sus intereses, solicitando lo que correspondía a sus derechos ante la evidencia acompañada, sin que se advierta discriminación en razón de su nacionalidad u otra condición personal. Por tales razones y atendiendo al contexto de los hechos, como el objetivo y fin de la Convención, se rechaza la solicitud de la defensa en este sentido.*

Por último, la Corte Suprema desestimó el argumento planteado por la defensa en orden a que la detención no respetó garantías del imputado, afirmando:

*...no se observan antecedentes que puedan afectar la regularidad de la detención de que fue objeto, por cuanto cada uno de los documentos efectivamente confeccionados en formularios o facsímil fueron suscritos y rubricados por el detenido, sin que existan elementos de juicio o afirmaciones que permitan desvirtuar la regularidad que de ellos se desprende.*

Como se observa, la Corte Suprema, si bien se pronunció sobre los fundamentos, elementos y efectos del control de convencionalidad, no resolvió el pedido de extradición pasiva aplicando el control de convencionalidad en ninguno de los sentidos expuestos en este trabajo. De la lectura del fallo es posible colegir que no resolvió un conflicto normativo entre la normativa interna y el *corpus iuris* interamericano; y tampoco aplicó directamente el *corpus iuris* interamericano para decidir la extradición. Por el contrario, la decisión del caso se adoptó desechando cada una de las alegaciones de la defensa con base en los hechos y antecedentes obrantes en la causa y en una normativa interna distinta del *corpus iuris* interamericano.

## B. ¿Qué entiende la Corte Suprema por control de convencionalidad interno?

De la lectura del considerando décimo segundo transcrito, es posible concluir que la Corte Suprema puso de relieve los siguientes elementos del control de convencionalidad: a) El control de convencionalidad consiste en la función de los jueces de velar por el respeto y efectiva vigencia de la garantía que importa el reconocimiento de los derechos humanos; b) La sola referencia que se efectúe a los tratados internacionales no constituye aplicación del control de convencionalidad; c) Los sujetos encargados de realizarlo son los jueces, especialmente de las instancias superiores, como parte de su función jurisdiccional y en el ejercicio de su función conservadora; d) La consecuencia inmediata de velar por el respeto y efectiva vigencia de las garantías fundamentales es la obligación de observar los derechos previstos en la Carta Política, en los tratados internacionales, en el derecho internacional consuetudinario, en el *ius cogens*, dándole aplicación directa a sus disposiciones, como profundizar su contenido mediante una interpretación que atienda a los motivos, objeto y fin de las disposiciones y principios que las inspiran; e) En tal ejercicio, los jueces procurarán un diálogo con las instancias internacionales, aplicando principios tales como progresividad y *favor persona*, y f) La inobservancia del respeto y efectiva vigencia de las garantías fundamentales genera

responsabilidad internacional por violación de los derechos humanos.

Como se advierte, el control de convencionalidad consistiría, a juicio de la Corte Suprema, en “un control de respeto y efectiva vigencia de las garantías fundamentales”. Esto se infiere del propio título del considerando décimo segundo, además del primero y segundo considerandos que así lo refieren en forma explícita. Ambos párrafos señalan, respectivamente: “Que efectivamente todo juez está llamado a efectuar un control de respeto y efectiva vigencia de las garantías fundamentales de los imputados que comparecen ante él”, y “La función que le corresponde a los jueces nacionales en este control, en el ámbito interno de los países y en el juzgamiento de los conflictos particulares que conocen, debe velar por el respeto y efectiva vigencia de la garantía que importa el reconocimiento de los derechos humanos como estándar mínimo que deben concretar los Estados por el hecho de ser partes del sistema internacional”.

En ningún pasaje del considerando bajo análisis, la Corte Suprema señala que el control de convencionalidad es un control entre normas jurídicas. Por el contrario, el máximo tribunal parece adherir a la tesis minoritaria, cuando señala que es un control de respeto y efectiva vigencia de las garantías fundamentales, al sentido de control de convencionalidad como el deber de los jueces de aplicar en los casos que conocen el *corpus iuris* interamericano. Y no podía ser de otra forma, pues la cuestión jurídica envuelta en la causa que origina el pronunciamiento analizado es la adecuación de la actuación material de agentes estatales –judiciales y policiales– al citado cuerpo normativo. Lo dicho es congruente con la afirmación de que a este parámetro deberán ajustarse las actuaciones judiciales respecto de los imputados que comparecen ante los tribunales, los trámites previos de la actuación policial, como de investigación, instrucción y juicio. Por cierto, ninguna de estas actividades supone el ejercicio de control de normas jurídicas.

Llama la atención la referencia del fallo al ejercicio simultáneo al control de constitucionalidad y convencionalidad, en circunstancias de que conforme al modelo de justicia constitucional chileno el primero se halla concentrado en el Tribunal Constitucional. La explicación podría residir en que, si la Corte estimó que el control de convencionalidad exige a los jueces aplicar el *corpus iuris* interamericano, el control de constitucionalidad supondría –quizás– observar y aplicar los derechos constitucionales que integrarían el bloque constitucional de derechos.

Otro elemento llamativo de la sentencia analizada es que declara que han de ser utilizados como

parámetros de control de los actos impugnados (aunque en la práctica no los emplea) distintos tratados. Así, se invocó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que son instrumentos internacionales no previstos en el parámetro de control de convencionalidad sugerido por la Corte Interamericana, que –como se dijo– son la Convención Americana, los tratados de derechos humanos respecto de los cuales la Corte Interamericana tiene competencia material, y la jurisprudencia interamericana. Opción que complejiza la conceptualización de la Corte Suprema del control de convencionalidad.

## Conclusiones y reflexiones finales

No resulta azaroso que la única sentencia en que la Corte Suprema de Chile hace mención al control de convencionalidad sea en un caso de extradición pasiva. Insistimos en que tal nexo se origina en la formalmente extensa, pero materialmente escueta, disposición constitucional chilena dedicada a establecer las garantías procesales. Cuestión capaz de generar más de un dilema a la hora de efectuar una necesaria persecución de los crímenes de alcance internacional.

A diez años de la primera sentencia que inauguró a nivel interamericano la “doctrina” del control de convencionalidad, no existe un concepto definitivo de este. Se trata más bien de una noción polisémica, inacabada y controvertida. La Corte Interamericana no solo ha propuesto variados elementos y características del control de convencionalidad, sino también distintos sentidos: reconocerlo, por un lado, como un control entre las normas internas y el *corpus iuris* interamericano, y por el otro, como la obligación de aplicar el mismo parámetro. Lo dicho, sumado a las visiones contrapuestas de la doctrina constitucional e internacional de los derechos humanos sobre el control de convencionalidad, genera dificultades al momento de verificar si el destinatario del mismo –en este caso el Poder Judicial– cumplió con su aplicación.

El caso resuelto en la sentencia Rol N.º 9.031-2013 de la Corte Suprema, ocasión señera en la que el máximo tribunal de justicia chileno se expresó sobre el control de convencionalidad, no supuso su ejercicio. La Corte Suprema no resolvió el pedido de extradición pasiva en virtud de la aplicación del control de convencionalidad en ninguno de los

sentidos expuestos en este trabajo. Por el contrario, la decisión del caso se adoptó desechando cada una de las alegaciones de la defensa con base en los hechos y antecedentes obrantes en la causa y en una normativa interna distinta del *corpus iuris* interamericano.

Sin embargo, fue una oportunidad aprovechada por el tribunal para sentar algunos de sus elementos y fundamentos, concibiéndolo no como un control de compatibilidad normativo (sentido predominante en la jurisprudencia de la Corte Interamericana), sino desde una perspectiva, nada novedosa, de entenderlo como la aplicación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al ordenamiento interno, esto es como “un control de respeto y efectiva vigencia de las garantías fundamentales”.

## Referencias

- Castilla, K. (2013). ¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de los tratados. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, XIII: 51-97.
- Castilla, K. (2014). Control de convencionalidad interamericano: una mera aplicación del derecho internacional. *Revista Derecho del Estado*, 33: 149-172.
- Castilla, K. (2016). Control de convencionalidad interamericano: Una propuesta de orden ante diez años de incertidumbre. *Revista IIDH*, 64: 87-126.
- Ferrer, E. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. *Revista Estudios Constitucionales*, 9 (2): 531-622.
- García, S. (2011). El control interno de convencionalidad. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, V (28): 123-159.
- Henríquez, M. (2014). La polisemia del control de convencionalidad interno. *Revista Internacional Law: Revista colombiana de Derecho Internacional*, 24: 113-141.
- Hitters, J. C. (2009). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos). *Revista Estudios Constitucionales*, 7 (2): 109-128.
- Íñiguez, A. (2014). El control de convencionalidad en la CADH y los tribunales chilenos: una tesis de aplicación restrictiva. En H. Nogueira (Coord.). *La protección de los derechos humanos y fundamentales de acuerdo a la Constitución y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Santiago: Librotecnia.
- Jinesta, E. (2012). Control de convencionalidad ejercido por los tribunales y salas constitucionales. En E. Ferrer Mac-Gregor (Coord.). *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*. México: Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política.
- Nogueira, H. (2012). Los desafíos del control de convencionalidad del *corpus iuris* interamericano para los tribunales nacionales, en especial, para los Tribunales Constitucionales. En H. Nogueira (Coord.). *El diálogo transjudicial de los Tribunales Constitucionales entre sí y con las Cortes Internacionales de Derechos Humanos*. Santiago: Librotecnia.
- Núñez, C. (2015). Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad en Chile: avances jurisprudenciales. *Anuario de Derechos Humanos*, 11: 157-169.
- Sagüés, N. (2010). Obligaciones internacionales y control de convencionalidad. *Revista Estudios Constitucionales*, 8 (1): 117-135.
- Zúñiga, F. (2012). Control de convencionalidad y tribunales nacionales. Una aproximación crítica. En H. Nogueira (Coord.). *El diálogo transjudicial de los Tribunales Constitucionales entre sí y con las Cortes Internacionales de Derechos Humanos*. Santiago: Librotecnia.

## Jurisprudencia

Corte Suprema. Rol N.º 9.031-13. 19 de noviembre de 2013.